

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 5 de septiembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS, en relación al proceso electoral celebrado en el AYUNTAMIENTO DE X.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de "*nulidad de la totalidad del proceso electoral*".

TERCERO. Con fecha 18 de septiembre de 2003 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron D. AAA, en nombre y representación de Comisiones Obreras; D^a BBB, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, D^a CCC, en nombre y representación del Ayuntamiento de X; y los miembros de la Mesa Electoral D. DDD, D^a EEE y D. FFF.

No compareció, pese a esta citado en legal forma, el Sindicato Unión Sindical Obrera.

CUARTO. Abierto el acto, se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia y se practicaron las pruebas propuestas.

De todo lo actuado, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 15 de julio de 2003, tiene lugar Asamblea General de los Trabajadores del Ayuntamiento de X.

A la misma asisten 18 trabajadores, acordándose, por 17 votos a favor y 1 en contra, la revocación del, hasta entonces, Delegado de personal de dicha Corporación.

SEGUNDO. Con fecha 21 de julio de 2003 se presenta, por parte del Sindicato U.G.T., preaviso de celebración de elecciones sindicales para la designación de nuevo Delegado de personal.

TERCERO. Con fecha 21 de agosto de 2003 comienza el proceso elector, con la constitución de las Mesas.

CUARTO. Con fecha 27 de agosto se celebra la correspondiente votación, resultando elegido el único candidato presentado por la U.G.T.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Considera el Sindicato CC.OO. que no procede la celebración de nuevas elecciones al haber sido impugnada la Asamblea de revocación.

Entienden el resto de partes interesadas que habría transcurrido el plazo legal de impugnación y que, en cuanto al fondo del asunto, el proceso electoral celebrado sería válido.

SEGUNDO. Tanto el art. 38.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, como el art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, establecen un plazo de tres días hábiles para instar el proceso arbitral, a contar, para el caso de impugnaciones promovidas por Sindicatos que no hubieran presentado candidaturas, desde el día en que se conozca el hecho impugnable.

Como se puede observar, las citadas normas hablan, expresamente, de "conocimiento", no de "notificación", lo que se traduce, en palabras del Laudo puesto en

Valencia el 6 de junio de 1995 por D. Vicente Segarra de los Reyes, en que "*no existe, por tanto, obligación de notificar y sí, en cambio, la necesaria diligencia en conocer*".

Y en este sentido se hacen especialmente relevantes, tanto el art. 75.6 del Estatuto de los Trabajadores, que establece el sistema de publicidad del que ha de dotarse el resultado de las elecciones, como el art. 25 del R.D. 1844/1994 que, regulando las funciones de las Oficinas Pùblicas, contiene continuas referencias a la publicidad que habrá de tener el proceso electoral desde su inicio hasta su conclusión.

Estamos, por tanto, ante hechos públicos a los que todos tienen acceso.

Pero es que, además, en el presente caso se ha tratado de un proceso electoral desarrollado en una empresa de reducido número de trabajadores; proceso desarrollado, por otro lado, en una pequeña localidad, y con cierta trascendencia pública.

Por tanto, si, tal y como se desprende de las actuaciones, la reclamación previa a la vía judicial se presentó por el Sindicato impugnante el 13 de agosto, y para ese momento ya había sido presentado -el 21 de julio- el preaviso de celebración de elecciones, no es ilógico suponer que la citada Organización Sindical podría haber conocido la existencia de dicha convocatoria e impugnar la misma desde su inicio, de manera que, instada la impugnación el 5 de septiembre, habría transcurrido el plazo impugnatorio.

TERCERO. En cualquier caso, la decisión tomada en su día de revocar al, hasta entonces, Delegado de personal de la Corporación, no consta que haya sido anulada por resolución judicial alguna.

Por ello, y si tal decisión se tomó al amparo de lo dispuesto en el art. 69.3 del Estatuto de los Trabajadores, hemos de reputar la misma como válida, ya que, en otro caso, se produciría la situación, no deseada, de no poder celebrar nuevas elecciones, y, por tanto, privar a los trabajadores de su representación, hasta tanto una Resolución Judicial, que en nuestro caso ni siquiera consta que se vaya a producir al no existir demanda (no olvidemos que la reclamación previa se presentó el 13 de agosto y que, conforme dispone el art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral, a la fecha de redactar este Laudo, la misma se puede entender ya desestimada), decida, o no, la validez del acuerdo de revocación.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por COMISIONES OBRERAS en relación al proceso electoral seguido en el AYUNTAMIENTO DE X.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a diecinueve de septiembre de dos mil tres.